



Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN SÉIS "A" DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

Medellín, 17 de noviembre de 2021

RADICADO : 2-21576-17
PRESUNTO INFRACTOR : DARIO ANTONIO AGUIRRE Y OTROS
INICIADOR : OFIR HIGUITA ÚSUGA
PRESUNTA INFRACCIÓN : Artículo 135, numeral 3 de la ley 1801 de 2016.
DIRECCIÓN REFERENCIA : Calle 106D nro. 82-29 piso 3

RESOLUCIÓN NRO. 145 del 17 de noviembre de 2021

Por medio de la cual se resuelve sobre una infracción urbanística en proceso con radicado 2-21576-17

HECHOS Y PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO

1. El día 26 de mayo de 2015 se emite consigna por parte de este despacho, para atender queja de la señora OFIR HIGUITA ÚSUGA por la construcción de un tercer piso en la calle 106D nro. 82-29.
2. A través de informe 25 del 23 de junio de 2015, por parte de la secretaria del despacho se dio cuenta de visita a la calle 106D nro. 82-29 donde se suspendió el proceso constructivo que se venía desarrollando.
3. El día 17 de julio de 2017 se radica proceso verbal abreviado radicado 2-21576-17.
4. A través de PQRS 201810409410 la señora AURA ROSA DAVID HIGUITA, presenta queja por construcción sin permisos y daños y perjuicios.
5. A través de informe técnico fechado el día 13 de marzo de 2019, con radicado 201920017848, se da cuenta de la existencia de las siguientes infracciones urbanísticas en el predio ubicado en la calle 106D nro. 82-29. Infracción: Área del segundo piso por la carrera 82ª es 33.40 metros cuadrados.
6. El día 14 de mayo de 2019, se le conceden al señor DARIO ANTONIO AGUIRRE BERRIO 60 días para que se adecue a la norma urbanística.
7. El señor DARIO ANTONIO AGUIRRE BERRIO presenta ante esta despacho resolución C2-19-2780 del 06 de agosto de 2019, a través de la cual se otorga licencia de construcción por 3 pisos, 3 viviendas y 1 local.
8. Por parte de la subsecretaria de Control Urbanístico, según informe radicado 202020017889 se indica que el inmueble cumple con lo señalado en la licencia, pero se observa cambio de cobertura vegetal por piso duro en la zona verde y cerramiento.
9. El día 16 de noviembre de 2021 se aporta por parte del infractor evidencia fotográfica que da cuenta de la eliminación del cerramiento. Continúa el piso duro.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que las disposiciones previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia, son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones



Alcaldía de Medellín

para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente, entendiéndose por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente (Artículos 1º y 6º de la Ley 1801 de 2016).

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Lo anterior, para precisar que esta Inspección de Policía surtió el debido proceso con especial cumplimiento de la Ley 1801 de 2016, realizando cada una de las etapas a fin de que el conflicto se rigiera en todo momento, bajo los principios de:

Juridicidad. En virtud de este principio las autoridades de policía tienen como fundamento de su acción primordialmente el respeto a la justicia, pilar de su legitimidad, vocación democrática y del razonamiento fundamentado en la teoría del derecho de policía.

Igualdad. En virtud de este principio las autoridades de policía darán el mismo trato y protección a los individuos, sin ningún detrimento en su persona, libertad y derechos correlativos cuando se establezca una interrelación con ellas. No obstante, serán objeto de trato y protección singular en la aplicación de los procedimientos de policía los individuos que por motivos de su condición física, social, cultural y económica se encuentran en una situación limitada.

Imparcialidad. Este principio busca que las autoridades de policía traten a los individuos sin tener en cuenta factores subjetivos que alteren el interés superior de la convivencia.

Inmediatez. La función y actividad de policía exigen *in situ*, rápidas decisiones, las cuales requieren de un número de iniciativas que revelen particularidades específicas de la acción policial.

Adaptabilidad. Las autoridades de policía deben adaptarse al ambiente y respetar la idiosincrasia de las gentes y comunidad en la cual se interactúa, sin detrimento de lo ético en el ejercicio de su función.



Alcaldía de Medellín

Supremacía nacional. Para la conservación o restablecimiento de la convivencia, como atributo del poder central del Estado o poder de policía, las competencias de las entidades territoriales no pueden sustituirle.

Responsabilidad. Las autoridades de policía asumirán la consecuencia por sus decisiones, omisiones y extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Corresponsabilidad. Para garantizar el interés superior de la convivencia, el individuo y la comunidad deben contribuir activamente en la consecución de este fin. Las autoridades de policía tendrán en cuenta sus sugerencias o propuestas para elaborar conjuntamente estrategias y sistemas que prevengan el riesgo y que favorezcan la convivencia.

Eficacia. Las autoridades de policía buscarán que el procedimiento único de policía cumpla su finalidad y, para este efecto, evitarán retardos, dilaciones, omisiones o incumplimientos. Durante el desarrollo de este procedimiento, el infractor tiene la obligación de aportar los elementos necesarios e idóneos a la autoridad de policía para la decisión.

Control social. Las autoridades de policía estarán sujetas al control comunitario o social.

Flexibilidad. Las autoridades de policía deberán actuar siempre con adecuación a las circunstancias del momento teniendo en cuenta los diversos factores sociales que influyen en su actuación o intervención.

La prueba obrante en el proceso, específicamente la resolución C2-19-2780 del 6 de agosto de 2019 y el informe técnico 202020017899 dan cuenta de que el tercer piso se encuentra debidamente licenciado.

En relación con el espacio público se eliminó el cerramiento sobre la calle 106D.

Adicional a ello tenemos que el Municipio de Medellín, a través del decreto 0113 de 2017 de febrero 10, adoptó el MANUAL DEL ESPACIO PÚBLICO.

En el ítem 1.8 se señala: Gestión del riesgo en el espacio público. En el espacio público se deben prevenir, mitigar y recuperar todos los aspectos relacionados con la estabilidad de terrenos y taludes, relacionados con los potenciales efectos negativos del manejo de las aguas superficiales y subsuperficiales, al igual que, los efectos extremos de inundabilidad y sequía.

Todas las intervenciones o procesos de ocupación en el espacio público que interactúen con la estabilidad de los terrenos, deberán estar respaldados por estudios geológicos, geomorfológicos, morfodinámicos y geotécnicos del terreno a ocupar con el proyecto y de su área de influencia inmediata.

En el ítem 2.1.1.1.2. Control y manejo de aguas. Una de las formas más efectivas para la protección de las laderas y la estabilización de taludes, corresponde al manejo adecuado de las aguas superficiales y subterráneas. Su objetivo es



Alcaldía de Medellín

controlar el agua y sus efectos. Son obras poco costosas y muy efectivas como medidas de prevención de los movimientos en masa y un buen complemento a los sistemas de estabilización..."

Para ellos se pueden realizar, tal y como lo señala el mismo manual: Obras temporales de drenaje, canales para encauzar el agua de escorrentía, zanjas de coronación, diques de coronación, zanjas interceptoras, canales y sellamientos de grietas.

Es por ello que hasta tanto se garantice por parte de la administración un manejo adecuado de las aguas que no genere afectaciones que pongan en riesgo la seguridad y habitabilidad del inmueble ubicado en la calle 106D nro. 82-29, que se encuentra ubicado en desnivel frente a la carrera 82, el despacho se abstendrá de ORDENAR LA RESTITUCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO con el cambio a cobertura vegetal, ya que es un HECHO NOTORIO las afectaciones de aguas por encima del nivel freático, que se encuentran en la comuna 6 Doce de Octubre de la ciudad de Medellín, ordenar la restitución podría generar un perjuicio irremediable.

La Sentencia T-327/18, Magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER, de La Sala Sexta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, expone:

(...) Para resolver la cuestión planteada, es necesario examinar los siguientes temas: i) el derecho a la vivienda digna; ii) los principios de proporcionalidad y razonabilidad dentro del marco de los procesos administrativos sancionatorios; iii) las facultades sancionatorias de las Alcaldías municipales para hacer cumplir los Planes de Ordenamiento Territorial -POT- y el régimen urbanístico nacional y territorial; y iv) el régimen legal de las licencias urbanísticas y de reconocimiento de edificaciones. Después del estudio de esos asuntos, se llevará a cabo el análisis del v) caso concreto.

El derecho a la vivienda digna

17. El artículo 51 de la Constitución determina que todas las personas tienen derecho a una vivienda digna y que el Estado tiene la obligación de establecer las condiciones necesarias para hacerla efectiva. La Corte Constitucional analizó la naturaleza jurídica de esta garantía en diferentes oportunidades[48] y determinó que se trata de un derecho fundamental autónomo debido a que:

"i) a la luz de los instrumentos internacionales que consagran las obligaciones del Estado colombiano, todos los Derechos Humanos deben ser garantizados; ii) la adopción del modelo de Estado Social de Derecho conlleva al reconocimiento de los Derechos Económicos Sociales y Culturales como fundamentales; iii) todos los derechos comprenden tanto mandatos de abstención como de prestación y ello no es óbice para negar su naturaleza fundamental; iv) a pesar de que las prestaciones requeridas para la satisfacción de esta garantía deben ser precisadas por las instancias del poder, es común a todos los derechos constitucionales cierto grado de indeterminación; y v) una cosa es la naturaleza del derecho y otra su eficacia, por lo que un derecho fundamental puede tener distintos grados de eficacia."[49]

Así mismo, la jurisprudencia establece que la protección del derecho fundamental a la vivienda digna a través de la tutela está condicionada a la posibilidad de que se traduzca en un derecho subjetivo, por lo que señaló que su amparo solo es procedente en tres hipótesis: i) cuando se pretende hacer efectiva la faceta de abstención de la vivienda digna (no intervención arbitraria estatal); ii) siempre que se presenten pretensiones relativas a derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales o reglamentarios; y iii) en los eventos en que por una circunstancia de debilidad manifiesta, la



Alcaldía de Medellín

intervención del juez de tutela sea necesaria con el fin de adoptar medidas encaminadas a lograr la igualdad efectiva[50]. Por lo tanto, la vivienda digna es un derecho fundamental autónomo cuyo amparo por vía de tutela solo es viable si se trata de un derecho subjetivo.

18. La Observación General Número 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (en adelante Comité DESC) desarrolló el contenido del derecho a la vivienda adecuada previsto en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. En esta se identifican siete elementos que delimitan este concepto: i) la seguridad jurídica de la tenencia; ii) la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; iii) gastos soportables; iv) habitabilidad; v) asequibilidad; vi) lugar y vii) adecuación cultural. Para el caso objeto de análisis, es pertinente hacer referencia a tres de estos aspectos.

Respecto a la seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia, el Comité DESC estableció que esta hace referencia a que "sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas." [51] Este lineamiento ha sido adoptado por esta Corte en múltiples ocasiones[52], por lo que ha determinado que el Estado tiene la obligación constitucional de salvaguardar los diversos tipos de relación que las personas tengan con el bien inmueble en el que habitan.

Por otro lado, el Comité DESC instituyó que el elemento de gastos soportables está relacionado con la proporcionalidad entre los niveles de ingresos y los gastos de vivienda[53]. Este Tribunal a través de diversos fallos puso en práctica las observaciones del comité y afirmó que "el [costo] de tenencia -en cualquier modalidad- debe ser de un nivel tal que no comprometa la satisfacción de otros bienes necesarios para la garantía de una vida digna de los habitantes de la vivienda." [54] En ese sentido, el Estado debe procurar que exista un equilibrio entre los gastos relacionados con la vivienda y la satisfacción del mínimo vital de sus habitantes, de manera que estos sean proporcionados y no comprometan los recursos básicos para la existencia de una persona o de un grupo familiar.

Por último, la observación del Comité DESC determinó que la noción de habitabilidad implica que las personas ocupen un espacio digno, por lo que este debe garantizar su seguridad física y protegerlas de amenazas a la salud y riesgos estructurales[55]. Siendo así, esta Corporación concluyó que los elementos que configuran la habitabilidad son dos[56]: i) la prevención de riesgos estructurales y ii) la garantía de la seguridad física de los ocupantes. De este modo, para que una vivienda sea habitable conforme a los requisitos constitucionales esta debe salvaguardar la vida de sus habitantes, por lo que el Estado debe disponer de los medios necesarios para evitar fallas en su estructura y resguardar a sus habitantes de cualquier riesgo o daño natural que pueda poner en peligro su integridad física.

19. Teniendo en cuenta que la Carta Política dispone la protección de la vivienda y en cumplimiento de las diferentes condiciones establecidas en la Observación General mencionada, la Corte construyó una doctrina constitucional alrededor de algunos de sus atributos.

Por ejemplo, en la sentencia T-585 de 2008[57] la Sala Octava de Revisión estudió el caso de una familia a la que se le había negado la inclusión en un programa de reasentamiento porque había adquirido su vivienda con posterioridad a la declaratoria de alto riesgo, de manera que no aparecía en el censo de las familias afectadas. Así, la Sala consideró que se vulneró el derecho a la vivienda digna de esa familia, en la medida en que su casa fue demolida por la administración sin haber incluido previamente a los afectados en un programa de reubicación, independientemente de que esta fuera habitada o construida con posterioridad a la declaratoria de alto riesgo.

Así mismo, en la sentencia T-624 de 2011[58], la Sala Primera de Revisión examinó una acción de tutela contra el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias y la Caja de Vivienda Popular. En este caso el demandante reclamaba que estas últimas demolieron su vivienda porque supuestamente estaba construida en una zona de alto riesgo sin haberlo establecido previamente. Siendo así, la Sala determinó que en esos casos la decisión de proceder a evacuar y demoler una vivienda



Alcaldía de Medellín

necesariamente debe estar antecedida, en primer lugar, de un concepto técnico en donde se haya declarado como zona de alto riesgo el lugar en que la vivienda a demoler se encuentra ubicada. Además, determinó que la demolición de viviendas de alto riesgo debe estar precedida de la adopción de los mecanismos necesarios para el traslado inmediato y provisional de las familias afectadas. Siendo así, concluyó que se debe informar a las familias el procedimiento a seguir con el fin de disminuir el impacto desfavorable que tales decisiones pueden tener sobre los implicados, y así evitar que queden sometidos a una situación de indefensión mayor a la que ya se encontraban por habitar en una zona de alta vulnerabilidad.

En la sentencia T-816 de 2012[59], la Sala Tercera de Revisión conoció el caso de una persona que llevó a cabo una construcción sin la licencia correspondiente en un predio sobre el que firmó una promesa de compraventa. Si bien en esta ocasión, la Sala determinó que la acción no cumplía con el requisito de subsidiariedad y, por consiguiente era improcedente, esta advirtió que en los casos en que las personas en situación de vulnerabilidad socioeconómica llevaran a cabo una construcción sin la obtención previa de una licencia, la administración debía tomar medidas adicionales a las sancionatorias y ayudarles a superar su condición de precariedad en la vivienda. En consecuencia, la Sala determinó que en dichos casos la administración tiene el deber de informar a las personas cómo ejecutar una construcción en su situación sin violar el régimen urbanístico ni poner en riesgo su vida.

Por último, en la sentencia T-046 de 2015[60], la Sala Segunda de Revisión estudió el caso de una persona cuya vivienda se declaró de alto riesgo no mitigable y, en consecuencia, ordenó su demolición a pesar de que esta llevaba 23 años viviendo en el lugar y de que el terreno era de su propiedad. Siendo así, la Sala consideró que se vulnera el derecho a la vivienda digna en su alcance de habitabilidad, cuando una autoridad municipal no suministra alternativas de vivienda a personas en condición de vulnerabilidad que viven en zonas de alto riesgo.

20. En resumen, la jurisprudencia constitucional determina que el concepto de vivienda implica que las personas habiten un lugar propio o ajeno que posibilite el desarrollo de su vida dentro de condiciones mínimas de dignidad y seguridad. En ese sentido, una "vivienda digna" debe contar con las condiciones adecuadas para no poner en peligro la vida o integridad física de sus ocupantes. Así mismo, esta establece que cuando esté en discusión el derecho a la vivienda de sujetos de especial protección constitucional o en estado de vulnerabilidad (incluida la socioeconómica), las autoridades competentes deben tomar las medidas alternativas que sean menos gravosas para estos y, en todo caso, procurar soluciones provisionales de vivienda.

Los principios de proporcionalidad y razonabilidad dentro del marco de los procesos administrativos sancionatorios

21. El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso es un derecho fundamental que debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas. No obstante, la jurisprudencia constitucional determina que este no comprende exclusivamente las normas orgánicas constitucionales, sino también otro cúmulo de valores y principios más allá del cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes procesales[61]. En ese sentido, se reconoce que el principio de proporcionalidad es relevante dentro del debido proceso, ya que exige la justificación en términos constitucionales de cualquier medida que implique la limitación de un derecho fundamental, por lo que implica una adecuación entre los medios utilizados y las necesidades que se tratan de satisfacer en una medida.

22. El artículo 44 de la Ley 1437 de 2011[62] establece que las sanciones administrativas están sujetas al principio de proporcionalidad, de manera que la ley restringe la órbita de la discrecionalidad administrativa y constituye un límite general para cualquier ejercicio que suponga la limitación de los derechos fundamentales. Es así como, en caso de encontrarse en colisión un derecho con el ejercicio de otras garantías fundamentales o con la salvaguarda de otros fines constitucionales, la restricción del primero debe encontrarse justificada.



Alcaldía de Medellín

La Corte determinó que para evaluar si esto ocurre se debe realizar un juicio de proporcionalidad. Los pasos para efectuar tal juicio son: i) determinar si la medida limitativa busca una finalidad constitucional; ii) si el medio elegido es idóneo para lograr el fin y, iii) si la medida es estrictamente proporcional en relación con el fin que busca ser realizado, de modo que no signifique un sacrificio excesivo de valores y principios que tengan un mayor peso relativo – en el caso concreto- que el principio que se pretende satisfacer. [63]

En ese sentido, las actuaciones administrativas sancionatorias están sujetas al principio de proporcionalidad, ya que no pueden poner en riesgo otros valores constitucionales sin justificar por qué la sanción impuesta se ajusta a este principio.

23. La jurisprudencia constitucional examinó en distintas oportunidades la proporcionalidad de las sanciones administrativas. En la sentencia T-596 de 2011[64], la Sala Quinta de Revisión examinó el caso de un adulto mayor desplazado al cual se le había impuesto una sanción económica de más de cuatro millones de pesos, debido a que había construido sin la licencia requerida.

En esa ocasión, la Sala determinó que la imposición de la multa agravó la situación de vulnerabilidad del accionante, ya puso en duda la única opción de habitación que este tenía. Así mismo, señaló que en esos casos se le debe prestar ayuda a la población de especial protección constitucional de manera que se les otorgue el acompañamiento idóneo para obtener los permisos correspondientes. Sin embargo, la sentencia aclaró que si la persona es renuente a aceptar las alternativas propuestas por la administración y continúa ejecutando la conducta violatoria del régimen urbanístico, esta será merecedora de la sanción correspondiente, ya que es responsabilidad de las autoridades públicas velar por el acatamiento de las normas urbanísticas. Por lo tanto, dejó sin efectos la resolución que le imponía una sanción económica y, en consecuencia, ordenó a la administración que orientara y acompañara al accionante para que su predio cumpliera con las normas urbanísticas establecidas.

En la sentencia T-986A de 2012[65], la Sala Séptima de Revisión conoció el caso de una mujer en una precaria situación financiera a la cual se le impuso sanción económica de más de siete millones de pesos, ya que ejecutó una construcción sin la licencia correspondiente. En esta oportunidad la Sala llevó a cabo un juicio de proporcionalidad para evaluar si la sanción correspondía con la falta cometida. Así encontró que al aplicar la norma la administración desatendió el principio de proporcionalidad que rige la función administrativa sancionatoria, pues la sanción impuesta resultaba ser en exceso gravosa para la accionante.

De este modo, concluyó que el monto de la multa era desproporcionado en la medida en que con su imposición afectó de manera grave su derecho fundamental al mínimo vital, ya que le impuso una carga que no podía soportar sin poner en riesgo su propia subsistencia. En consecuencia, la providencia ordenó dejar sin efectos la resolución a través de la cual se atribuyó la multa y, además, ordenó a la administración que asesorara a la tutelante sobre los trámites que debía adelantar para postularse a programas de vivienda del orden municipal y/o nacional.

***24. En consecuencia, se ha visto que cuando la imposición de una sanción administrativa urbanística pone en tela de juicio de manera cierta y urgente el derecho al mínimo vital y la vida digna de una persona que demuestra estar en una situación de vulnerabilidad socioeconómica, resulta desproporcionada y, por ello, cabe la posibilidad de dejarla sin efectos. En esa medida, según la jurisprudencia constitucional las autoridades administrativas deben, a la hora de imponer sanciones, considerar la situación particular del sancionado, y si es del caso, además de ejercer su poder punitivo, también prestar cierto tipo de asesoría para procurar la mayor protección de los derechos fundamentales de los afectados con la sanción.(...)** subraya y negrilla intencional.*

Teniendo en cuenta el derecho a la vivienda digna; y los principios de proporcionalidad y razonabilidad dentro del marco de los procesos administrativos sancionatorios; las facultades sancionatorias de las Alcaldías municipales para hacer cumplir las diferentes normas urbanísticas, este despacho encuentra que ordenar la



Alcaldía de Medellín

restitución del espacio público cambiando nuevamente a cobertura vegetal, alenta considerablemente contra estos principios, tenemos entonces que según la corte la jurisprudencia constitucional determina que el concepto de vivienda implica que las personas habiten un lugar propio o ajeno que posibilite el desarrollo de su vida dentro de condiciones mínimas de dignidad y seguridad.

Igualmente y en relación con el cerramiento por la carrera 82 de la edificación, es claro según el anexo fotográfico que el inmueble se encuentra por debajo del nivel del andén y el cerramiento o baranda se constituye como un mecanismo de seguridad, así lo establece el precitado manual del espacio público al señalar:

4.5 Lineamientos específicos para la conformación de las vías públicas o intervenciones sobre las existentes La distribución, dimensionamiento y características de los elementos de la vía pública son, como a continuación se describe:

• En el caso de desniveles entre andén y calzada mayores a treinta centímetros (30 cm), se deberá instalar una baranda o estructura de contención, la cual, debe poseer una altura entre noventa centímetros (90 cm) y un metro (1,00 m). Esto también se aplicará a ciclorutas, casos en los cuales, las barreras deberán tener un diseño adecuado, especialmente en intersecciones, que deberá servir de apoyo para los ciclistas.

En relación con la carencia de objeto, acudimos al extracto de la Sentencia T-011/16 que expone lo siguiente:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

En conclusión, las disposiciones enunciadas, aplicables en el caso particular que nos ocupa, buscan que las construcciones irregulares se adecuen a las reglas



Alcaldía de Medellín

establecidas en la normatividad vigente, y tal objetivo se logra ejerciendo los controles adecuados y se pudo constatar la adecuación a la normatividad urbanística vigente.

La Inspección Séis (6) "A" de Policía Urbana de Primera Categoría, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, se describe lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite de las actuaciones administrativas, por los motivos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR que contra la presente decisión proceden los recursos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriado el presente acto administrativo, hágase las anotaciones de rigor y en consecuencia procédase al **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA JUANITA VERGARA GÓMEZ
Inspectora Seis A de Policía

